

34

SERIE
DOCUMENTOS DE TRABAJO
DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

**La justicia constitucional
en América Latina**

Jorge Ernesto Roa Roa

SERIE DOCUMENTOS DE TRABAJO

El Departamento de Derecho Constitucional es una de las unidades académicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Sus documentos de trabajo dan a conocer los resultados de los proyectos de investigación del Departamento, así como las ideas de sus docentes y de los profesores y estudiantes invitados. Esta serie reúne trabajos de cinco importantes áreas del conocimiento: el derecho constitucional, el derecho internacional, la sociología jurídica, la teoría y filosofía jurídica,

Las opiniones y juicios de los autores de esta serie no son necesariamente compartidos por el Departamento o la Universidad.

Los documentos de trabajo están disponibles en www.icrp.uexternado.edu.co/

Serie *Documentos de Trabajo*, n.º 34
La justicia constitucional en América Latina
Jorge Ernesto Roa Roa

Este documento puede descargarse de la página web del departamento solo para efecto de investigación y para uso personal. Su reproducción para fines diferentes, bien sea de forma impresa o electrónica, requiere del consentimiento del autor y la editora. La reproducción de los documentos en otros medios impresos y/o electrónicos debe incluir un reconocimiento de la autoría del trabajo y de su publicación inicial.

Los autores conservan los derechos de autor. La publicación de este texto se hace bajo los parámetros del *Creative Commons Attribution*. El autor del documento debe informar al Departamento de Derecho Constitucional si el texto es publicado por otro medio y debe asumir la responsabilidad por las obligaciones consecuentes.

Para efectos de citación, debe hacerse referencia al nombre completo del autor, el título del artículo y de la serie, el año, el nombre de la editora y la editorial.

© 2015, Departamento de Derecho Constitucional,
Universidad Externado de Colombia.
Paola Andrea Acosta, Editora
Calle 12 n.º 1-17 Este, Of. A-306. Bogotá, Colombia
www.icrp.uexternado.edu.co/

Presentación

Los *Documentos de Trabajo* son un espacio para la reflexión y el debate. A diferencia de otros formatos, esta serie ofrece un palco para los trabajos inacabados, para la discusión de las ideas en formación y el perfeccionamiento de los procesos de investigación. Se trata pues, de textos que salen a la luz para ser enriquecidos con la crítica y el debate antes de pasar por el tamiz editorial.

En esta colección se sumarán cinco grandes áreas del conocimiento: el derecho constitucional, el derecho internacional, la sociológica jurídica, la teoría y filosofía del derecho. Además, de poner a prueba nuestras ideas, el cometido principal de esta publicación es aportar a los debates actuales, tanto aquellos que se viven en la academia como los que resultan de la cada vez más compleja realidad nacional e internacional.

Esta publicación está abierta a todos los miembros de nuestra Casa de Estudios, profesores y estudiantes, así como a quienes nos visitan. Esperamos contar con el aporte de todos aquellos interesados en la construcción de academia.

MAGDALENA CORREA HENAO
*Directora del Departamento
de Derecho Constitucional*

PAOLA ANDREA ACOSTA A.
Editora

La justicia constitucional en América Latina

Sumario: 0. Introducción. 1. La construcción de democracias constitucionales y sistemas de justicia constitucional en América Latina. 2. Mapa de los sistemas de justicia constitucional en los estados latinoamericanos. 3. Características generales de la justicia constitucional latinoamericana. 3.1. Heterogeneidad. 3.2. Apertura a la ciudadanía. 3.3. Contexto de hiperpresidencialismo y activismo judicial. 4. ¿La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Tribunal Constitucional Regional? 5. Retos de la justicia constitucional en América Latina. 5.1. Retos a nivel interno. 5.2. Retos en relación con la internacionalización del derecho constitucional. 6. Conclusión.

INTRODUCCIÓN

Los análisis más recientes de derecho constitucional comparado demuestran que en el mundo prevalece el modelo concentrado de control de constitucionalidad¹. No obstante, en los países de América Latina concurren todos los sistemas y métodos de justicia constitucional que existen hasta ahora. Desde el establecimiento de tribunales constitucionales especializados con la función exclusiva de realizar un control concentrado de la conformidad de la ley con

*Abogado de la Universidad Externado de Colombia. Máster en Gobernanza y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Madrid. Máster en Ciencias Jurídicas Avanzadas de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona. Estudiante del Doctorado en Derecho de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona. Docente Investigador de la Universidad Externado de Colombia. Premio Constitución de Cádiz a la investigación en Derecho Constitucional (2012).

1. La cifra más reciente es del año 2005. De un total de 138 ordenamientos jurídicos susceptibles de ser clasificados como sistemas descentralizados o concentrados de control de constitucionalidad, el 62 % (85) adoptó el modelo Kelseniano o concentrado de justicia constitucional. Cfr. STONE SWEET, ALEC. *Constitutional Courts*. En ROSENFELD, MICHEL y SAJO, ANDRÁS. *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*. Oxford University Press, Oxford, 2012, pp. 819 y 820.

la Constitución, hasta la facultad de todos los jueces para realizar el control difuso de constitucionalidad; desde el control previo de constitucionalidad para determinados actos, hasta el control posterior sin caducidad de los actos del legislador; desde la legitimación restringida para solicitar la intervención del juez constitucional, hasta el modelo de acceso directo de los ciudadanos mediante la acción popular o pública de constitucionalidad; desde modelos que asignan la última palabra sobre la constitucionalidad de la ley a los jueces, hasta experiencias que introducen elementos del constitucionalismo dialógico, mediante el sistema de respuestas legislativas a las decisiones de los tribunales o el modelo bilateral de reparación de la discriminación normativa.

Entre muchos otros aspectos, América Latina es una especie de laboratorio de la justicia constitucional, en el que los tradicionales modelos europeo y norteamericano se presentan puros, combinados o adaptados a las propias experiencias del constitucionalismo latinoamericano. Como lo señala A. BREWER-CARIAS:

“Ambos sistemas (difuso y concentrado) de justicia constitucional, sin duda, aun cuando en su inicio respondían a principios diferentes, en muchos países coexisten en paralelo, como sucede en buena parte de los regímenes constitucionales de los países latinoamericanos (...)”².

En ese contexto, un documento de trabajo sobre la justicia constitucional en América Latina no es el espacio idóneo para sustituir la lectura de los manuales y textos especializados sobre cada uno de los dinámicos modelos de justicia constitucional de los ordenamientos jurídicos de la región³. No obstante, se pueden realizar unas notas comunes de orden histórico, una clasificación

2. BREWER-CARIAS, ALLAN. *El Sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (2011)*. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Estudios Constitucionales, vol. 9, núm. 1, 2011, pp. 305.

3. En orden inverso de actualización y vigencia, una descripción por cada ordenamiento jurídico se puede consultar en: GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO; FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO y HERNÁNDEZ VALLE, RUBÉN. (Coords.). *Los Sistemas Constitucionales Iberoamericanos*, Editorial Dykinson, Madrid, 1992. (Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela). EGUIGUREN PRAELI, FRANCISCO. *Los tribunales constitucionales en Latinoamérica: Una Visión Comparativa*. Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano. Konrad – Adenauer – Stiftung, Buenos Aires, 2000. (Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala y Perú). FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO. *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, Querétaro, 2002, pp. 65-86. (Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela). NAVIA, PATRICIO y RÍOS-FIGUEROA, JULIO. *The Constitutional Adjudication Mosaic of Latin America*. Comparative Political Studies, Vol. 38, No. 2, 2005, pp. 189-217. (Este artículo analiza el sistema de control de constitucionalidad en 17 estados de la región) NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO. *El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina*. Universidad Externado

de los modelos generales de control de constitucionalidad que actualmente tienen los estados latinoamericanos y una referencia a las perspectivas de la justicia constitucional, en el marco del denominado constitucionalismo latinoamericano. Adicionalmente, las referencias bibliográficas en las notas y en la parte final del texto, constituyen una invitación a leer y profundizar en la plural y diversa justicia constitucional de América Latina.

El documento se divide en cinco partes. En la primera, se da cuenta de los cambios que constituyeron condiciones necesarias para el establecimiento de democracias constitucionales y sistemas de justicia constitucional en la región; en la segunda, se construye un mapa de los diferentes sistemas de justicia constitucional de los estados latinoamericanos; en la tercera, se menciona una serie de características generales de la justicia constitucional en América Latina; en cuarto lugar, se hace una breve referencia a un debate que merecería, al menos todo un capítulo, sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su supuesto carácter de tribunal constitucional. Finalmente, en la quinta parte, se concluirá con una mención a los retos y perspectivas de la justicia constitucional regional.

1. LA CONSTRUCCIÓN DE DEMOCRACIAS CONSTITUCIONALES Y SISTEMAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN AMÉRICA LATINA

Después de un siglo de historia constitucional (XIX) en el que prevaleció el modelo de organización del Estado que privilegiaba la soberanía parlamentaria⁴, a la ley como fuente principal del ordenamiento jurídico (paleopositivismo)⁵, una comprensión política de los textos constitucionales, una noción relativa de la eficacia de la Constitución⁶ y un ámbito de competencias judiciales li-

de Colombia, Bogotá, 2010. (Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Uruguay y Venezuela).

4. Esta afirmación no es válida para los Estados Unidos. Como sostiene FERNÁNDEZ SEGADO: “(...) incluso podría afirmarse que latente siempre en el corazón del sistema jurídico-político americano, pues ya con anterioridad a la Independencia la idea del carácter supremo, de la primacía normativa de la Constitución, permanecería fuertemente arraigada en el espíritu de la colonias”. FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO. *Del control político al control jurisdiccional. Evolución y aportes a la justicia constitucional en América Latina*. Pensamiento Constitucional, año XII, núm. 12, 2012, p. 120.

5. “En el paradigma paleopositivista del Estado liberal, la ley, sea cual fuera su contenido, era considerada la fuente suprema e ilimitada del derecho”. FERRAJOLI, LUIGI. *Democracia y Garantismo*. Editorial Trotta, Madrid, 2010, p. 29.

6. La eficacia de la Constitución es un concepto que adolece de indeterminación por gradiente. En términos generales, cuando se habla de la eficacia de la Constitución, se hace referencia a todas aquellas condiciones estructurales necesarias para que una Constitución funcione bien como una norma jurídica, de manera que la distancia entre la realidad constitucional y las promesas escritas de la Constitución sea cada vez menor. A mayor grado de distancia entre la Constitución y la realidad constitucional, menor grado de eficacia de aquella. No se debe confundir la eficacia de la Constitución con su eficiencia. Éste último también es un concepto controvertido que hace

mitadas a la aplicación de la ley⁷; el siglo XX constituyó un periodo aluvional de transformaciones en cada uno de estos elementos, hacia la construcción de democracias constitucionales en los estados de América Latina y la inclusión de sistemas de justicia constitucional más o menos desarrollados.

Tres factores principales incidieron en los cambios de los modelos constitucionales de América Latina y abrieron paso al surgimiento de sistemas de justicia constitucional en la región. En primer lugar, la influencia del modelo norteamericano, descentralizado o difuso de control de constitucionalidad⁸, que tuvo sus bases en una de las decisiones judiciales más importantes de la historia constitucional mundial, el caso *Marbury contra Madison*, decidido en 1803 por la Corte Suprema de los Estados Unidos⁹. En segundo lugar, el surgimiento en Checoslovaquia y Austria¹⁰ del que posteriormente se denominaría modelo europeo de control de constitucionalidad¹¹ y, finalmente, la propia historia constitucional de algunos estados en las primeras décadas posteriores a la independencia.

referencia a la capacidad de funcionamiento del poder público, en el marco de las limitaciones y órdenes que establece el texto constitucional. Cfr. KOKOTT, JULIANE y KASPAR, MARTIN. *Ensuring Constitutional Efficacy*. En ROSENFELD, MICHEL y SAJO, ANDRÁS. *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*. Oxford University Press, Oxford, 2012, pp. 795 – 796.

7. Esta tesis mantiene su validez a pesar de que es posible encontrar cláusulas concretas de atribución de control judicial de constitucionalidad en algunos textos constitucionales del siglo XIX. La mayoría de esas normas fueron derogadas, nunca se implementó el control o se ejerció excepcionalmente. Por todos, los casos de la Constitución de la Provincia de Cundinamarca (1811), la Constitución del Estado de Cartagena de Indias (1812) y la Carta del Estado de Yucatán (1841).

8. A pesar de que se denomina modelo norteamericano, este tipo de control prevalece en otros ordenamientos: Argentina, Australia, Canadá, Dinamarca, India, Japón y Noruega. Para que tal influencia se concretara en América Latina, fue muy importante la traducción y difusión de dos textos: El Federalista y La Democracia en América. El primero es un conjunto de 85 escritos de autoría de ALEXANDER HAMILTON, JAMES MADISON y JOHN JAY, que contienen las bases de la organización política, judicial, administrativa y territorial de los Estados Unidos. El segundo, es una traducción del estudio publicado originalmente en francés por ALEXIS DE TOCQUEVILLE sobre el funcionamiento del sistema político de los Estados Unidos.

9. El texto original de la Sentencia se puede consultar en el siguiente enlace: <http://caselaw.lp.findlaw.com/cgi-bin/getcase.pl?court=us&vol=5&invol=137> (14/07/2014).

10. No obstante, fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial que empezaron a funcionar tribunales constitucionales en la mayoría de los estados europeos, en el siguiente orden: Alemania (1951), Italia (1956), España (1980), Portugal (1983), Hungría (1990), Bulgaria (1991), Rusia (1991), Eslovenia (1991), República Checa (1993), Eslovaquia (1993), Lituania (1993), Moldavia (1995), Ucrania (1997). Una breve historia del modelo europeo de control de constitucionalidad se encuentra en: AHUMADA RUIZ, MARIAN. *La Jurisdicción Constitucional en Europa. Bases teóricas y políticas*. Universidad de Navarra – Thomson Civitas, Navarra, 2005.

11. Sobre las características, problemas y ventajas del modelo europeo de control de constitucionalidad, se puede consultar a: FERRERES COMELLA, VÍCTOR. *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad*. Serie de Teoría Constitucional y Derecho. Marcial Pons, Madrid, 2011.

El primer factor (influencia norteamericana) estimuló la atribución de competencias judiciales de inaplicación de la ley, mediante mecanismos semejantes a la actual excepción de inconstitucionalidad del artículo 4º de la Constitución Política de Colombia (1991)¹². El segundo determinante (modelo europeo), se fundó sobre las lecciones de HANS KELSEN sobre la necesidad de crear un órgano especializado en realizar el juicio de validez y contraste entre la ley y la Constitución¹³ e impulsó la creación de los nuevos tribunales constitucionales o de salas de lo público y de lo constitucional dentro de los tribunales supremos ya existentes. El tercer elemento (histórico) se refiere especialmente a los estados que establecieron, desde muy temprano, mecanismos de control de constitucionalidad; incluso mediante herramientas tan novedosas y revolucionarias como la acción popular de constitucionalidad¹⁴.

La conjunción de estos tres elementos abrió paso a la plena comprensión del texto constitucional como norma jurídica, con el mayor grado de jerarquía dentro del ordenamiento, a la necesidad de garantizar su eficacia mediante mecanismos políticos fuertes y a la asignación de facultades judiciales de control de su fuerza vinculante para los poderes públicos y los particulares. Sin estos factores y su desarrollo en las últimas décadas, no sería posible construir un mapa de los sistemas de control de constitucionalidad de la región como el que se presenta a continuación.

12. Sobre la influencia del modelo norteamericano de control de constitucionalidad en América Latina: "(...) también en el Sur – ya mucho antes de la Constitución argentina de 1853, que consagraría el control jurisdiccional de constitucionalidad, siguiendo, quizá más fielmente que en ningún otro lugar, el modelo norteamericano – el influjo de los textos constitucionales estadounidenses fue muy fuerte (...)". FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO. *Del control político*. op. cit., p 126. También se puede consultar a: SANTAMARÍA, ALEJANDRO. *El control constitucional por vía de excepción en el pensamiento constitucional colombiano: 1811-1886*. Historia del Derecho Público en Colombia. Tomo I, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2012, pp. 261-318.

13. El artículo más difundido por sus traducciones al francés y posteriormente al castellano, es el siguiente: KELSEN, HANS. *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional)*. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, núm. 15, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, pp. 249 – 300.

14. Para algunos autores, la Constitución de Cundinamarca de 1811 estableció una acción popular de constitucionalidad que permitía a los ciudadanos solicitar la intervención del Senado de Censura y Protección para la vigilancia del cumplimiento de la Constitución. La misma disposición aparece en la Constitución de Cartagena de Indias de 1812 y una semejante en la Constitución de Bolivia de 1826. Durante el siglo XIX, en normas no constitucionales se establecieron distintos mecanismos de control de constitucionalidad que incluían la legitimación activa de los ciudadanos, por ejemplo, en Colombia la Ley Orgánica de la Administración Municipal de 1850. No obstante, la Constitución Venezolana de 1858 (Artículo 113-8) y la reforma a la Constitución de Colombia de 1886, mediante el Acto Legislativo 3 de 1910, son los antecedentes directos de los actuales modelos de acceso directo de los ciudadanos al control de constitucionalidad.

2. MAPA DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS

En la mayoría de los países de América Latina existe un sistema de justicia constitucional con un órgano especializado que se denomina expresamente Corte o Tribunal Constitucional. La diferencia más relevante es que algunas constituciones ubican orgánicamente a estas instituciones dentro de la estructura de la rama judicial (Bolivia y Colombia), mientras que otras los configuran como órganos autónomos o externos a la estructura clásica de las ramas del poder público (Chile, Ecuador, Guatemala, Perú, República Dominicana).

No obstante, lo anterior no quiere decir que en los estados que carecen de un órgano denominado corte o tribunal constitucional, no exista un sistema de justicia constitucional o una institución encargada del control concentrado de constitucionalidad. Por el contrario, en los países en los que no existe un órgano especializado, el control es realizado por una sala, por una sección o por el pleno del Tribunal o Corte Suprema. Así sucede en Argentina, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

A pesar de esta realidad institucional, es posible afirmar que hay salas de tribunales supremos que tienen un grado elevado de autonomía que convierte en irrelevante el diseño institucional que los ubica como una división de un órgano central. En ese sentido H. NOGUEIRA sostiene, por ejemplo, que "(...) la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en forma similar a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, constituye un tribunal constitucional insertado orgánicamente en la cúspide del poder judicial venezolano"¹⁵.

Por otra parte, además de la existencia de estos tribunales supremos/constitucionales, en la mayoría de los estados se han establecido sistemas difusos de control de constitucionalidad. Lo anterior significa que, en estos países, coexisten las facultades de control concentrado, con la competencia de todos los jueces para inaplicar o someter a consulta la compatibilidad de las leyes con la Constitución. Esta combinación se presenta en Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela¹⁶. Aunque entre cada uno

15. NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO. El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010, p. 299.

16. Incluso en sistemas que tienen exclusivamente un modelo difuso de control de constitucionalidad, surgen propuestas para que se establezca un Tribunal Constitucional que asuma el control concentrado, con el fin de instaurar sistemas mixtos o para que el nuevo órgano ejerza las funciones de las salas o secciones de los tribunales supremos. Cfr. LUQUE, CARLOS. *Un Tribunal Constitucional para la República Argentina: nociones sobre la conveniencia de su incorporación*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Konrad – Adenauer – Stiftung, Montevideo, 2009, pp. 109-124.

de estos sistemas hay diferencias sustanciales que restringen o amplían las competencias de los jueces para realizar el control difuso, son modelos de los cuales se puede afirmar que adoptan un control mixto de constitucionalidad.

Una convención que permite leer el mapa de la justicia constitucional en América Latina, es el grado de apertura de los tribunales a los ciudadanos, en especial, los mecanismos concretos que permiten someter a control de constitucionalidad los actos normativos del legislador. En este aspecto, la región ha sido revolucionaria a nivel mundial por el establecimiento de las acciones de constitucionalidad, incluso antes de que el control concentrado de constitucionalidad apareciera en Europa y, por supuesto, previamente a la experiencia de Hungría de finales del siglo XX, que sería la más cercana a un modelo de acceso directo de los ciudadanos a los tribunales constitucionales.

En esta materia, en la región existen sistemas que incorporan la mayor apertura posible, mediante acciones que confieren la legitimación activa para demandar una ley a todas las personas naturales o jurídicas que habitan un Estado, como sucede en Venezuela; a todos los ciudadanos en ejercicio de los derechos políticos, como en el diseño institucional de Colombia, El Salvador, Nicaragua y Panamá. En algunos sistemas se exige al ciudadano que demuestre un interés legítimo o la potencial lesión de un derecho, como requisito previo para obtener la plena legitimación activa; éste sería el caso de Paraguay, República Dominicana y Uruguay. También hay sistemas que privilegian el acceso de grupos de ciudadanos que comparten la interpretación de una ley como contraria a su interpretación de la Constitución. En efecto, en Ecuador se habilita a un grupo de mil ciudadanos para que interpongan una demanda de constitucionalidad y, en Perú, el número se eleva a cinco mil, más la exigencia de un informe previo del Defensor del Pueblo. Finalmente, en Brasil se permite el acceso al control de constitucionalidad a organizaciones sindicales, partidos políticos o asociaciones corporativas, siempre que demuestren una conexión entre sus funciones y el objeto de la norma que es sometida a contraste con la Constitución.

Otro aspecto relevante en el mapa de la justicia constitucional de la región es la facultad de algunos tribunales para controlar las omisiones del legislador. Se trata de una competencia interesante porque implica la posibilidad de garantizar la eficacia de la —en términos de L. FERRAJOLI— *esfera* sobre la cual el legislador no puede dejar de decidir. El control de las omisiones legislativas aparece con mención expresa en la Constitución de Brasil (Artículo 103-2), Venezuela (Artículo 336-7) y Ecuador (Artículo 436-10). No obstante, también se puede colegir esa competencia implícita en otros textos constitucionales y ha sido ejercida por la Corte Constitucional de Colombia, el Tribunal Constitucional del Perú, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana y la Corte Suprema de Argentina.

Dentro de la geografía latinoamericana de la justicia constitucional, destaca por su relieve el sistema constitucional boliviano. Entre muchos aspectos,

por la forma de elección de los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP). Los jueces son elegidos mediante procesos de participación popular en los que el voto directo y universal de los ciudadanos es determinante en la selección de los miembros del TCP, con base en la lista paritaria de veintiocho candidatos y candidatas que elabora previamente la Asamblea Legislativa Plurinacional¹⁷.

Se trata de una experiencia interesante porque involucra tantas ventajas como problemas que la doctrina constitucional ha debatido ampliamente. Entre muchas otras, se pueden señalar del lado de las ventajas: la conexión de los jueces con los ciudadanos, la posibilidad de ejercer un mínimo control público sobre los candidatos a jueces constitucionales y la deliberación en torno a sus condiciones y aptitudes. Desde las críticas, se señalan los fallos generales del sistema electoral que se trasladan a las elecciones de los miembros del TCP, la dinámica clientelista que un proceso de selección de ese tipo genera y el riesgo potencial de que el juez actúe como representante de la facción que lo eligió o del grupo político o económico que respaldó su candidatura.

Con el desarrollo de este diseño institucional todavía reciente, se podrán adelantar conclusiones más elaboradas sobre la conveniencia de adoptarlo en otros contextos políticos y jurídicos. En todo caso, no se puede dejar de señalar la contradicción en que incurre el sistema boliviano, al permitir un alto grado de participación ciudadana en la elección de los jueces del TCP, pero cerrar las puertas del control de constitucionalidad a la ciudadanía mediante sistemas de revisión judicial con una legitimación que se restringe a las minorías parlamentarias, el defensor del pueblo, las autoridades regionales y el Presidente del Estado¹⁸.

Para finalizar el mapa de la jurisdicción constitucional de la región, vale la pena señalar que la conformación de los tribunales supremos/constitucionales es muy diversa y no permite evidenciar parámetros comunes, más allá de la afirmación de que se trata de órganos integrados por ciudadanos y juristas. La tabla anexa al documento muestra la composición de cada tribunal, los requisitos, el procedimiento de elección y el periodo de los magistrados de algunas de las salas, cortes o tribunales de la región¹⁹.

3. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANA

Se ha insistido durante toda el artículo en la idea de la diversidad, riqueza y pluralidad de la justicia constitucional regional, a tal punto que parece una

17. Ley 27 de 2010. Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional. (Artículos 16 a 20).

18. Ley 27 de 2010. Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional. (Artículo 104).

19. El autor agradece a MARIANA ARIAS DUQUE por completar la tabla con datos que se encuentran actualizados hasta el segundo semestre de 2014.

contradicción hacer referencia a un conjunto de características generales del objeto de estudio de este escrito. Aun así, pueden identificarse los siguientes rasgos o tendencias que, en efecto, se presentan como una propiedad estructural o como una tendencia de la justicia constitucional en América Latina: la heterogeneidad, la apertura a la ciudadanía y el contexto del hiperpresidencialismo.

3.1. Heterogeneidad

Una de las principales razones por las que este artículo carece de una clasificación estricta de la justicia constitucional de la región es el alto grado de dificultad para sistematizar el universo de tribunales, cortes y jueces constitucionales de América Latina. Aunque tal tipología fuera posible, la conveniencia de realizarla también estaría bajo sospecha, en la medida en que factores externos a la simple consideración de las disposiciones jurídicas y las estructuras institucionales, aumentan la complejidad del entramado constitucional latinoamericano. Por ejemplo, F. FERNÁNDEZ afirma con notable contundencia que:

“(...) la heterogeneidad geográfica, temporal, procedimental, etcétera, ha sido la pauta común que ha caracterizado la justicia constitucional en América Latina, rasgo que llega hasta nuestros propios días”²⁰.

De acuerdo con lo anterior, resulta un acierto que la doctrina coincida en destacar que la heterogeneidad prevalece sobre los aspectos comunes de la justicia constitucional de la región. En ese sentido, los estudios comparados han establecido que por encima de los factores compartidos entre los tribunales constitucionales del continente, prevalecen los diferentes “rasgos particulares, sin duda resultado de sus experiencias históricas y políticas específicas”²¹.

Este ha sido uno de los principales obstáculos para construir un esquema de justicia constitucional regional que muestre una unidad de parámetros identificables como parte de un modelo propio. Como se señaló al principio de este artículo, se identifica a América Latina como un entorno en el que los sistemas jurídicos aprehendieron el modelo norteamericano y europeo, hasta el punto de que la mayoría de estados tienen actualmente manifestaciones concretas de control difuso y concentrado de constitucionalidad. Pero incluso esta característica tiene matices por la propia diversidad regional, como lo anota F. EGUIGUREN:

20. FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO. *Del control político*. op. cit., pp. 123 y 124.

21. EGUIGUREN PRAELI, FRANCISCO. *Los tribunales constitucionales en Latinoamérica: una visión comparativa*. Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano. Konrad – Adenauer – Stiftung, Buenos Aires, 2000, p. 67.

“Sin duda que estos sistemas “mixtos” o “duales” expresan una “creatividad” que trasciende la mera incorporación mecánica de los modelos “clásicos” de control “difuso” o “concentrado”; revisten, además, especial interés de estudio por las peculiaridades que le son propias en cada caso nacional”²².

Adicionalmente, la heterogeneidad es una característica que se proyecta sobre las diversas formas de impacto, del rol institucional de los tribunales constitucionales y de su jurisprudencia, en el contexto político de cada Estado. No es este el espacio para realizar comparaciones o establecer jerarquías excesivamente arbitrarias en torno a la relevancia de unas cortes constitucionales en relación con otras o de la forma en que se destaca el poder transformador de las decisiones de algunos tribunales de la región. Sin embargo, es innegable que se pueden identificar diferentes grados de trascendencia, con lo cual, la heterogeneidad también afecta la centralidad de la justicia constitucional en los países latinoamericanos.

3.2. Apertura a la ciudadanía

Los modelos de control de constitucionalidad pueden ser clasificados bajo cuatro categorías, de acuerdo con el grado de apertura de los tribunales a la ciudadanía. Del más alto al más reducido nivel, se puede hablar de modelos de i) acceso directo, ii) acceso interesado, iii) acceso colectivo u organizado y iv) acceso por intermedio de determinados funcionarios.

Los primeros permiten que todas las personas o los ciudadanos demanden leyes que consideran inconstitucionales. El segundo nivel exige que el demandante demuestre que tiene un interés especial en la revisión de la constitucionalidad de la ley porque existe un riesgo potencial sobre uno de sus derechos o intereses protegidos por el ordenamiento jurídico. El tercer modelo, requiere la existencia de una pluralidad de ciudadanos demandantes o que éstos pertenezcan a determinadas asociaciones sindicales o políticas. Finalmente, en el cuarto nivel, los ciudadanos no pueden acceder al control de constitucionalidad, sino que lo hacen las minorías parlamentarias o ciertos funcionarios públicos, sobre los cuales la ciudadanía se limita a formular una solicitud o ejercer presión política.

Con las notables excepciones de Bolivia y Brasil, la mayoría de los estados de América Latina incluyen formas de acceso que se pueden ubicar en los dos primeros niveles. Es decir, una gran parte de los sistemas jurídicos permite que todas las personas, los ciudadanos y quienes se encuentren interesados, presenten demandas de constitucionalidad en contra de una ley.

22. EGUIGUREN PRAELI, FRANCISCO. *Los tribunales constitucionales en Latinoamérica*. op. cit., p. 66.

Este es, ciertamente, un rasgo general y una tendencia en los sistemas constitucionales de América Latina. Anteriormente se señaló que la región ha sido revolucionaria en este aspecto frente al resto de la justicia constitucional mundial; más adelante se argumentará que uno de los principales retos es ampliar esa tendencia, de manera concomitante a procesos de fortalecimiento de la deliberación pública, a otras formas de control de la acción del legislador y a las precauciones necesarias para no desvirtuar el principio democrático.

3.3. Contexto de hiperpresidencialismo y activismo judicial

Una tercera característica que no es intrínseca a la justicia constitucional latinoamericana pero que condiciona su funcionamiento y legitimidad democrática, y permite comprender el papel institucional de la justicia, en general, y de los jueces constitucionales, en particular, es el hiperpresidencialismo. Éste es un fenómeno político que ha sido considerado como una desviación del sistema presidencial, en el que la rama ejecutiva del poder público adquiere preponderancia y concentra tanto poder, que rompe el esquema clásico de división de poderes diseñado por MONTESQUIEU y modificado por MADISON en la versión de los frenos y contrapesos.

Como señala C. BERNAL, el hiperpresidencialismo “ha sido una de las leyes de construcción del Estado en América Latina”²³. Como rasgo distintivo de las democracias de la región, este esquema tiene consecuencias que afectan de manera directa e indirecta a la justicia constitucional.

Por una parte, el hiperpresidencialismo pone en cuestión las posibilidades de independencia de los jueces constitucionales. El ejecutivo concentra tanto poder que puede afectar la integración de los tribunales; su régimen de acceso, permanencia y remuneración; la posición de la opinión pública respecto del control de constitucionalidad y el mismo cumplimiento de las decisiones judiciales. Lamentablemente, la anterior no es una hipótesis académica sino una descripción de la realidad de algunos países de América Latina²⁴.

De manera indirecta, el hiperpresidencialismo ha causado un proceso aluvional en el que los jueces constitucionales asumen funciones propias del órgano de representación popular, pero que éste no ejerce por factores como la cooptación por parte del ejecutivo, la corrupción, la inestabilidad institucional y el déficit de deliberación interna²⁵. En estos casos, los tribu-

23. BERNAL PULIDO, CARLOS. *La democracia como principio constitucional en América Latina*. Cuestiones Constitucionales, núm. 17, julio-diciembre, 2007, p. 33.

24. Cfr. PÁSARA, LUÍS. *La independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana*. Fundación para el Debido Proceso - Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad - Instituto de Defensa Legal, 2014.

25. “Con todo, el sistema político no ha permanecido inmutable ante estas circunstancias. El déficit de control político por parte del Congreso se ha intentado suplir con un activismo acentuado por parte de la jurisdicción, sobre todo de la jurisdicción constitucional. De este

nales constitucionales juegan un rol esencial en la superación de bloqueos institucionales, en la compensación de la ineficacia de los mecanismos de control político; en la generación de espacios de deliberación para las voces minoritarias dentro de la sociedad y en la protección de derechos cuyo desarrollo se encontraba asignado al legislador²⁶.

Este papel de la justicia constitucional genera controversias, mitos e imprecisiones. Una mala comprensión del activismo de los jueces constitucionales, lo presenta como una nota distintiva y negativa de determinadas prácticas judiciales concretas que, en realidad, pueden resultar más compatibles con el propio principio democrático que la auto-restricción²⁷. Sin embargo, un principio de comprensión de decisiones judiciales comúnmente consideradas como muestras de activismo judicial, pasa, sin duda alguna, por entender el contexto político y, concretamente, la señalada influencia del hiperpresidencialismo en la acción de todos los demás órganos del Estado.

Con esta breve descripción de la justicia constitucional de América Latina se pueden abordar a continuación dos temas de la mayor trascendencia. En primer lugar, el debate sobre el rol de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su potencial posición como un tribunal constitucional regional y, por otra parte, las perspectivas o retos del conjunto de los jueces constitucionales en el sur del continente.

4. ¿LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL REGIONAL?

Desde hace dos décadas, algunos autores y autoras han resaltado los puntos de encuentro entre las funciones de los tribunales constitucionales y las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de demostrar que ésta actúa como una especie de tribunal constitucional regional²⁸. Por ejemplo, E. FERRER MAC-GREGOR sostiene que la Corte IDH “se aproxima a los órganos

modo, con fundamento en el principio de constitucionalidad, las Cortes Constitucionales han intentado controlar el ejercicio excesivo de los poderes presidenciales, han intentado llenar el vacío de control político con una extensión de su control jurídico”. BERNAL PULIDO, CARLOS. *La democracia como principio constitucional en América Latina*. op. cit., p. 36.

26. Cfr. GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO y SAFFON, MARÍA PAULA. *Derechos sociales y activismo judicial. La dimensión fáctica del activismo judicial en derechos sociales en Colombia*. Revista de Estudios Socio Jurídicos, vol. 13, núm. 1, enero-junio, 2011, pp. 75-107.

27. Cfr. ROACH, KENT. *The Supreme Court on Trial. Judicial activism or democratic dialogue*. Irwin Law, Toronto, 2001, pp. 207-238.

28. “Este devenir hacia una magistratura constitucional especializada también encuentra eco en ciertos tribunales transnacionales, al realizar una función semejante a la de los tribunales constitucionales en el ámbito interno, mediante una labor interpretativa de los tratados y convenios internacionales. Actualmente, esta función la emprende la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO. *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, Querétaro, 2002, p. 29.

encargados de la interpretación constitucional en el ámbito interno”²⁹. El principal argumento del actual juez de la Corte Interamericana, es que ese tribunal interpreta la Convención Americana “como una especie de *lex superior* conteniendo un *bill of rights* transnacional, teniendo sus resoluciones efectos vinculantes con los estados que reconozcan su jurisdicción”³⁰.

La estructura de la analogía entre la Corte Interamericana y los tribunales constitucionales es la siguiente: el sistema interamericano de protección de los derechos humanos es un sistema constitucional regional, la *Constitución* de ese sistema es el *corpus iuris* interamericano y el tribunal constitucional de ese ámbito normativo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos³¹.

A favor del rol de la Corte Interamericana como un tribunal constitucional regional, también resultan relevantes las siguientes tesis que apoyan esa conclusión. En primer lugar, que funcionalmente los dos tipos de tribunales realizan la interpretación conforme de las leyes con la Constitución o la Convención Americana. Adicionalmente, mediante la función consultiva de la Corte IDH se ejerce una especie de control previo de convencionalidad. Por otra parte, la Corte puede dictar medidas provisionales en casos contenciosos que se parecen a medidas que pueden adoptar los jueces constitucionales. Finalmente y de manera general, se defiende que el sistema interamericano avanza hacia el acceso directo de los ciudadanos a la justicia interamericana. La conclusión es que todos estos fenómenos son paralelos a los que se presentan respecto de los tribunales constitucionales³².

En materia de similitudes entre las funciones de la Corte Interamericana y los tribunales constitucionales, también se incluyen aspectos con un alto nivel de generalidad, los cuales -en realidad- resultan comunes a toda la función judicial. Por ejemplo, la idea de que ambos órganos se encargan de interpretar disposiciones para inferir normas o sub-reglas, de contrastar actos impugnados con un determinado parámetro normativo, que sus decisiones se puedan identificar como un cuerpo denominado jurisprudencia o que se encarguen de la tutela de los derechos individuales.

Otro argumento para afirmar la condición de tribunal constitucional de la Corte IDH se basa en la existencia de un derecho constitucional común latinoamericano³³, dentro del cual, los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos asumen la posición funcional de una Constitución

29. FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO. Los tribunales constitucionales. op. cit., p. 143.

30. *Ibid.*

31. Cfr. BURGORGUE-LARSEN, LAURENCE. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Tribunal Constitucional”. FIX FIERRO, HÉCTOR; MORALES ANTONIAZZI, MARIELA; BOGDANDY, ARMIN VON. *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014, pp. 412-457.

32. FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO. Los tribunales constitucionales. op. cit., pp. 136-147.

33. Un buen artículo sobre el tema, aunque no se refiere a la tesis de la Corte Interamericana como tribunal constitucional regional, se puede consultar en: UPRIMNY YEPES, RODRIGO. *The*

y la Corte Interamericana la de un tribunal constitucional. Por ejemplo, G. AGUILAR sostiene que la Corte IDH funge “como un verdadero órgano jurisdiccional constitucional declarando la incompatibilidad de las actuaciones legislativas no solo con la propia Constitución nacional sino también con la Convención Americana de Derechos Humanos, que, para estos efectos, se erige como el instrumento constitucional americano”³⁴.

En contra de estos postulados y de la conclusión de que la Corte IDH actúa como tribunal constitucional se sostienen los siguientes argumentos. En primer lugar, que el tribunal interamericano no funge como un tribunal de validez porque ni sus sentencias, ni mucho menos, sus opiniones consultivas, producen el efecto cierto, inmediato y directo de expulsar una ley del ordenamiento jurídico. Esta constituiría una diferencia de esencia con la función clásica de los tribunales constitucionales.

Por otra parte, a pesar de que la Corte IDH ha desarrollado una doctrina que permite declarar la responsabilidad de los estados por la expedición y aplicación de normas contrarias a la Convención Americana³⁵ y de que en virtud de su función consultiva puede conocer de la compatibilidad de normas internas con los tratados internacionales³⁶; en los dos casos, los efectos de las decisiones de la Corte se limitan a hacer visible la contradicción normativa; mientras que en el control de constitucionalidad, el acto de identificación de la antinomia faculta al juez para proceder a restablecer la coherencia del ordenamiento, mediante la resolución de invalidez de la norma contraria a la Constitución. Así lo reconoce L. BURGORGUE-LARSEN cuando afirma que al comparar la función consultiva de la Corte IDH con el control de constitucionalidad:

Recent Transformation of Constitutional Law in Latin America: trends and Challenges. Texas Law Review, Vol. 89, pp. 1587 – 1609.

34. En el mismo artículo el autor sostiene el siguiente argumento circular o *petición de principio*: “(...) podríamos decir que la CIDH cumple una función propiamente constitucional, esto es, salvaguardar los derechos de los individuos grupos y pueblos. Las declaraciones de la CIDH son, sin duda, orientaciones de carácter constitucional. Estas orientaciones son vinculantes para los estados partes toda vez que ellas se efectúan en un marco de orden público, propiamente constitucional. En consecuencia, los estados deben ceñirse a los estándares fijados por la CIDH puesto que constituyen lineamientos substantivos de carácter constitucional”. AGUILAR CAVALLO, GONZALO. ¿Surgimiento de un derecho constitucional común en América? (Parte II). Revista de Derecho del Estado, No. 26, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, pp. 54 y 55.

35. Una visión general de esa doctrina se puede encontrar en: Corte IDH. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14 y Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221.

36. Cfr. ROA ROA, JORGE ERNESTO. *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, pp. 29-31.

“La analogía tiene unos límites iniciales, si se advierte que el papel de la Corte IDH en el ámbito consultivo consiste en dar su punto de vista acerca de una norma interna (en gestación o no), sin tener ningún tipo de poder para proceder a la abrogación o anulación de esa norma si se revela contraria a la Convención”³⁷.

Por otra parte, la distancia entre las funciones de un tribunal constitucional y la Corte Interamericana aumenta, en la medida en que existen debates sobre los efectos de las decisiones de esta última, en especial, de las opiniones consultivas que analizan la compatibilidad de una norma interna con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Desde 2011 se han formulado los siguientes interrogantes que son especialmente relevantes para este debate:

“(…) los efectos de una opinión consultiva que declara la compatibilidad o incompatibilidad de una norma interna con la CADH no han sido definidos. Por tratarse de un pronunciamiento en vía consultiva, debe decirse que su resultado no es más que una opinión no vinculante para los estados. Sin embargo, este aspecto es muy preocupante porque puede dar lugar a los siguientes interrogantes para los que aún no hay respuesta:

Cuando una norma sea declarada incompatible con la Convención, situación ante la cual la Corte no puede obligar por vía consultiva al Estado a derogarla, en ese caso ¿debería tramitarse por vía contenciosa una petición para declarar la responsabilidad del Estado por la expedición o aplicación de esa norma?

Cuando un proyecto de reforma legal o constitucional sea declarado compatible con la Convención Americana ¿implica que la norma vigente en ese momento es incompatible con la Convención?, ¿son las dos normas compatibles?, ¿cuál de las dos es más compatible: la vigente o el proyecto de reforma?; o ¿qué sucede cuando un proyecto de reforma es declarado incompatible con la Convención y aun así es aprobado por el Estado?, ¿debe iniciarse en este caso el procedimiento contencioso?”³⁸.

Un tercer argumento se centra en la prevalencia del principio *pro persona* sobre la aplicación jerárquica de las normas de protección de los derechos humanos. Ciertamente, no se puede considerar a la Corte IDH como órgano de cierre, en aquellos escenarios en los cuales la mayor protección de un

37. BURGORGUE-LARSEN, LAURENCE. La Corte Interamericana de Derechos Humanos como tribunal constitucional. En BOGDANDY, ARMIN VON; FIX-FIERRO, HÉCTOR y ANTONIAZZI MORALES, MARIELA. *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014, p. 426. Más adelante, en la página 430 la autora reconoce el mismo límite respecto del proceso contencioso: “(…) observamos con obvia que una declaración de inconvencionalidad no se puede equiparar a una invalidación como tal. En este aspecto, la diferencia en materia de poder de acción sigue siendo evidente”.

38. ROA ROA. JORGE ERNESTO. *La función consultiva*., op. cit., p. 31.

derecho humano deriva de la interpretación de un acto normativo nacional, respecto del cual el tribunal interamericano no es el intérprete originario.

Adicionalmente, desde el propio *ius commune latinoamericano*, se proporciona un argumento para oponerse a la idea de que la Corte Interamericana sea un tribunal constitucional regional. Como señala ARMIN VON BOGDANDY, la región no es una especie de supra Estado con instituciones análogas a las que internamente tienen las unidades que la integran. En sus propias palabras:

“La solución no se orienta a concebir las instituciones internacionales como instituciones de un Estado en vía de formación. La gran mayoría de los autores que sostienen que el Estado abierto es un instrumento esencial y que se necesitan instituciones internacionales eficientes no se pronuncian a favor de un Estado global o regional”³⁹.

En conclusión, a pesar de que es posible identificar un conjunto de aspectos comunes entre la labor de la Corte IDH y la de un tribunal constitucional, tal semejanza carece de los elementos esenciales del control de constitucionalidad y se aleja de las nuevas dimensiones del rol de los tribunales constitucionales, *inter alia*, su intervención en el control de omisiones legislativas o la aplicación de herramientas propias del constitucionalismo dialógico.

Las tesis del rol constitucional de la Corte Interamericana son de dudosa certeza como descripciones de un fenómeno. No obstante, tienen un alto valor como prescripciones de las perspectivas de futuro de la propia Corte y de su relación con los ordenamientos nacionales, en especial, con los jueces constitucionales. No es descartable que, en el futuro, en la región se construyan verdaderas condiciones para que el tribunal interamericano asuma un papel como tribunal constitucional.

5. RETOS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN AMÉRICA LATINA

Los actuales desafíos de la justicia constitucional de los estados de la región se pueden dividir en aquellos que se despliegan en el ámbito interno y los que se proyectan en la relación de los ordenamientos nacionales con otros ordenamientos o con el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Por supuesto, se trata de una lista enunciativa que deja de lado las transformaciones específicas de cada uno de los sistemas, las cuales son necesarias para superar déficits de legitimidad democrática y protección efectiva de la democracia constitucional.

39. BOGDANDY, ARMIN VON. *Ius constitutionale commune latinoamericanum*. Una aclaración conceptual. En BOGDANDY, ARMIN VON; FIX-FIERRO, HÉCTOR y ANTONIAZZI MORALES, MARIELA. *Ius Constitutionale Commune en América Latina*. Rasgos, potencialidades y desafíos. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014, p. 12.

5.1. Retos a nivel interno

A nivel interno existen cuatro retos importantes que determinan i) un cambio en el sistema de fuentes del derecho, ii) la relación de la justicia constitucional con el sistema democrático, iii) la apertura de los tribunales a los ciudadanos y iv) la autonomía de los propios órganos de control de constitucionalidad⁴⁰.

El primer desafío (sistema de fuentes) es la plena comprensión de la fuerza vinculante de la jurisprudencia de los tribunales constitucionales, como una garantía de igualdad, coherencia, sistematicidad y legitimidad de las decisiones judiciales (Ver las lecciones I y VI). Para que se cumpla con este objetivo, se requieren unos mínimos cambios institucionales y unas grandes transformaciones en la cultura jurídica. Respecto de los primeros, como señala V. FERRERES:

“Resulta bastante incontrovertido que, para que se desarrolle un sistema de precedentes a partir de un conjunto de decisiones, deben cumplirse varias condiciones: a) las decisiones deben estar expresadas en resoluciones escritas y motivadas; b) esas resoluciones deben publicarse; y c) debe existir un órgano central con capacidad para armonizar las interpretaciones discordantes de los diferentes decisores”⁴¹.

Sin embargo, son las grandes transformaciones en la cultura jurídica las que demuestran que no se trata de un reto menor, en la medida en que los estados latinoamericanos tienen fuertes raíces y mantienen una preferencia por el modelo romano-germánico que confiere prevalencia a la ley como fuente principal del ordenamiento. Adicionalmente, subsiste una concepción de la independencia judicial de tipo funcional que niega la fuerza vinculante de los precedentes.

A pesar de lo anterior, la tesis optimista sobre los efectos vinculantes de la jurisprudencia constitucional, se abre paso debido a la difusión de mecanismos de unificación jurisprudencial, como la revisión de las decisiones de todos los jueces por parte de los Tribunales Supremos o Constitucionales (Colombia y Venezuela) o el mandato expreso de obligatoriedad para todos

40. Otros autores se refieren a retos relativos al funcionamiento de los tribunales como el reducido presupuesto, la sobre carga de trabajo y la diversidad de temas jurídicos que involucran los procesos de constitucionalidad. Cfr. BAZÁN, VÍCTOR. *Algunos problemas y desafíos actuales de la jurisdicción constitucional en Iberoamérica*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Konrad – Adenauer – Stiftung, Montevideo, 2007, pp. 37-61.

41. FERRERES COMELLA, VÍCTOR. *Arbitraje, democracia y Estado de derecho: algunas reflexiones sobre la teoría de Owen Fiss*. Documento presentado en el Seminario Latino Americano de Teoría Política y Constitucional (SELA) del año 2014, p. 8. Se puede consultar en línea: http://www.law.yale.edu/documents/pdf/SELA14_Ferreres_CV_Sp.pdf (23/07/2014).

los poderes públicos de los precedentes del Tribunal Constitucional (República Dominicana)⁴².

El reto concreto para los jueces constitucionales es adoptar una metodología de decisión que permita identificar con claridad los elementos del precedente, hacer explícitos los cambios de la jurisprudencia, crear mecanismos de difusión sistemática de sus decisiones y herramientas para recibir la retroalimentación de los demás jueces⁴³.

El segundo reto (relación con el sistema democrático), es lograr que los sistemas de justicia constitucional superen el dualismo entre la prevalencia de la voluntad mayoritaria y la supremacía constitucional, la lógica binaria de la última palabra en la interpretación de la Constitución como monopolio exclusivo del legislador o de los jueces y la confrontación heredada de los sistemas de frenos y contrapesos, que partían de dotar de armas a cada uno de los poderes y de la mutua desconfianza entre éstos. La justicia constitucional en América Latina puede avanzar hacia modelos de constitucionalismo dialógico, en los que se propicie la democracia deliberativa, la construcción colectiva de las decisiones y el diálogo entre los poderes públicos, al mismo tiempo, que se mantiene una garantía eficaz de los derechos fundamentales y del cumplimiento de las promesas de la Constitución.

Aunque se trata de un reto para todo el sistema democrático, los jueces constitucionales pueden contribuir mediante la utilización de modelos bilaterales de reparación de la discriminación normativa⁴⁴, la creación de espacios de deliberación en el marco de los procesos judiciales y los distintos mecanismos de modulación de los efectos de las sentencias. De acuerdo con R. GARGARELLA, otras herramientas para lograr ese diálogo institucional pueden ser, a título de ejemplo:

“(...) tribunales que crean mecanismos destinados a monitorear el cumplimiento de sus sentencias, con la ayuda de la ciudadanía; tribunales que exhortan a los gobiernos a cumplir con ciertos derechos, o les advierten sobre el carácter inconstitucional de ciertas alternativas; tribunales que en lugar de imponer una solución a los legisladores, establecen plazos dentro de los cuales estos últimos deben remediar una situación de violación de derechos; tribunales (y este es nuestro ejemplo favorito) que comienzan a tomar en serio el análisis de los debates legislativos, para asegurar que ellos expresen un proceso genuino de aprendizaje mutuo o, en

42. La denominación *tesis optimista*, sus ventajas y problemas, se puede consultar en: BERNAL PULIDO, CARLOS. *La fuerza Vinculante de la Jurisprudencia en el Orden Jurídico Colombiano*. Precedente, Universidad Icesi de Cali, 2003, pp. 13-43.

43. Un buen intento por construir una propuesta en este sentido se puede consultar en: LÓPEZ MEDINA, DIEGO. *El derecho de los jueces*. 2ª ed., Legis, Bogotá, 2006.

44. Sobre los modelos unilateral y bilateral: GONZÁLEZ BEILFUSS, MARKUS. *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

otros términos, que esos debates no resulten meras pantallas destinadas a avalar una legislación impulsada por grupos de interés, o una decisión que el ejecutivo se niega a discutir y mejorar junto con la oposición en el Congreso”⁴⁵.

En relación con el anterior reto, en tercer lugar, resulta importante propiciar el mayor acceso directo de los ciudadanos al control de constitucionalidad, como un rasgo en expansión de la justicia constitucional de la región⁴⁶. El objetivo es lograr un equilibrio entre la apertura de los tribunales a los ciudadanos –tanto en la condición de demandantes como en la de participantes en las audiencias públicas– y la existencia de filtros necesarios para evitar distorsiones, verbigracia, las demandas temerarias o la extensión del debate político a los tribunales constitucionales. En definitiva, que se construya un sistema de control efectivo al legislador, compatible con el principio democrático y en el que se mantenga en un nivel razonable la carga de trabajo de los jueces constitucionales.

Finalmente, pero no menos importante, la justicia constitucional de la región se enfrenta a la necesidad de consolidar y fortalecer su autonomía, con el fin de responder a los riesgos que representan el excesivo presidencialismo latinoamericano, la debilidad de los controles políticos al ejercicio del poder público y las presiones propias de regímenes con rasgos autoritarios⁴⁷.

5.2. Retos en relación con la internacionalización del derecho constitucional

En relación con el contexto internacional, los dos principales retos de la justicia constitucional son i) la implementación de los estándares internacionales

45. GARGARELLA, ROBERTO (Comp.) Por una justicia dialógica. El poder judicial como promotor de la deliberación democrática. Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2014.

46. El acceso de los ciudadanos se concreta mediante la acción popular o pública de constitucionalidad y de su participación en las audiencias públicas o en los escritos de *amicus curiae*. Estos dos instrumentos amplían el marco de la deliberación al interior del tribunal y acercan a los jueces a los intereses ciudadanos. Sobre las ventajas de un modelo de acción pública, se puede consultar a: ROA ROA, JORGE ERNESTO. El modelo colombiano de control de constitucionalidad. Elementos para su defensa. Università degli Studi di Trento, Trento, 2014. El texto del E-book se puede consultar en el sitio web del proyecto Comparing Constitutional Adjudication: http://www.cocoaproject.eu/images/eBook_CoCoA_2014_J_E_Roa_Roa.pdf (16/07/2014).

47. Hace menos de veinte años se produjeron graves violaciones a la independencia, integridad y funcionamiento de los tribunales constitucionales de algunos estados de la región. En Perú (1997) el gobierno destituyó de su cargo a tres de los jueces del Tribunal Constitucional que se oponían a la reelección del Presidente de la República; en Ecuador (2004) el Congreso removió a los magistrados del Tribunal Constitucional. El primer caso suscitó la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cfr. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71 Los mismos riesgos pero con formas menos evidentes y en distintos grados, se presentan actualmente en la mayoría de estados de la región.

de protección de los derechos mediante las herramientas de interpretación conforme, control de convencionalidad y diálogo judicial y ii) los desafíos propios de la existencia de un constitucionalismo multinivel.

Como se explicó al inicio del escrito, en una primera etapa la justicia constitucional de la región se enfrentó a la existencia de una cultura jurídica apegada al formalismo y a los métodos de interpretación y resolución de conflictos normativos propios del legalismo. Ahora ese obstáculo, parcialmente superado, es sustituido por la necesidad de que en los diferentes modelos de justicia constitucional se ponga fin al razonamiento local y se abra paso a la comprensión de los problemas jurídicos en medio de una cultura jurídica global, en la que los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, las observaciones e informes de los organismos encargados de su vigilancia y protección y la jurisprudencia de los tribunales internacionales, hagan parte integral del razonamiento jurídico, con el mismo o mayor nivel de importancia que las normas nacionales o la jurisprudencia de otros tribunales internos.

En ese contexto de internacionalización del derecho constitucional⁴⁸, los principales instrumentos regionales de interacción entre jueces nacionales e internacionales son la aplicación del principio de interpretación conforme de las normas nacionales con las normas internacionales, el control de convencionalidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el diálogo judicial⁴⁹.

Aunque estos mecanismos y, en especial, la idea del diálogo entre los jueces nacionales y el juez internacional enfrentan fuertes problemas de legitimidad democrática⁵⁰, también persiguen objetivos importantes, como evitar la responsabilidad internacional del Estado, hacer efectivo el principio de subsidiariedad de los tribunales internacionales, crear una dinámica colaborativa entre el juez nacional y el juez internacional en la verificación y ejecución de las órdenes de cumplimiento de las decisiones y, sobre todo,

48. Sobre el proceso de internacionalización del derecho constitucional: CHANG, WEN-CHEN y YEH, JUUN-RONG. *Internationalization of Constitutional Law*. En ROSENFELD, MICHEL y SAJO, ANDRÁS. *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*. Oxford University Press, Oxford, 2012, pp. 1165-1184.

49. Explicar cada uno de estos instrumentos escapa al ámbito de este documento. Se recomienda la consulta de los artículos compilados en: SAIZ ARNAIZ, ALEJANDRO y FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO (Dirs.) *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial*. Porrúa - Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F., 2009.

50. Algunos de estos problemas son señalados con notable lucidez en: NIEMBRO ORTEGA, ROBERTO. *Sobre la legitimidad democrática del diálogo entre jueces nacionales e internacionales tratándose de derechos fundamentales*. En *Estudios avanzados de Direitos Humanos. Direitos humanos, democracia e integração jurídica: Emergência de um novo direito público*, ARMIN VON BOGDANDY, FLÁVIA PIOVESAN Y MARIELA MORALES ANTONIAZZI (Coords.), Elsevier, Campus Jurídico, 2013.

construir colectivamente escenarios de protección efectiva de los derechos humanos⁵¹.

Adicionalmente, a pesar de que la integración regional latinoamericana es muy incipiente, también existe un fenómeno de constitucionalismo multinivel, que exige de los jueces una mayor capacidad para dialogar horizontalmente con sus pares de otros ordenamientos jurídicos, aumentar el tráfico o migración razonable de las ideas constitucionales⁵², fortalecer el uso del derecho constitucional comparado y encontrar un equilibrio espontáneo entre el pretendido *ius commune* regional y la diversidad y heterogeneidad de la región⁵³.

6. CONCLUSIÓN

Como se puede ver hasta aquí, a pesar de que existen desafíos internos e internacionales exigentes, resulta incuestionable que la justicia constitucional de la región ha creado las condiciones para la garantía judicial de la Constitución y el sometimiento de todos los poderes públicos y de los particulares a la norma jurídica superior del ordenamiento jurídico. No obstante, los efectos de las decisiones de los jueces constitucionales deben tener el potencial estructural de generar una cultura constitucional, en la que aumente la eficacia de otros mecanismos de protección de la Constitución, como los debates al interior del órgano legislativo, la interiorización de los valores públicos de la Constitución y la formación de una ciudadanía militante⁵⁴.

51. “La aconsejable colaboración entre ambas instancias (interna e interamericana) no apunta a una relación jerárquica entre ellas, sino a una conexión cooperativa en la hermenéutica *pro homine* (o pro persona) de los derechos esenciales, en tanto copartícipes jurisdiccionales de un objetivo convergente tan amplio como sensible y trascendente: la protección de los derechos humanos, expresión directa de la dignidad de la persona”. BAZÁN, VÍCTOR. *Estado Constitucional y Derechos Humanos en Latinoamérica: algunos problemas y desafíos*. En LÓPEZ ULLA, JUAN MANUEL. *Derechos Humanos y Orden Constitucional en Iberoamérica*. Editorial Aranzadi, Pamplona, 2011, p. 145.

52. La idea de la migración de las ideas constitucionales es de: HALMAI, GÁBOR. *The use of Foreign Law in Constitutional Interpretation*. En ROSENFELD, MICHEL y SAJO, ANDRÁS. *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*. Oxford University Press, Oxford, 2012, pp. 1328-1348.

53. PIOVESAN, FLÁVIA. *Derechos humanos y diálogo entre jurisdicciones en el contexto latinoamericano*. En BOGDANDY, ARMIN VON; SAIZ ARNAIZ, ALEJANDRO; UGARTEMENDIA, JUAN IGNACIO y MORALES ANTONIAZZI, MARIELA. *La tutela jurisdiccional de los derechos. Del constitucionalismo histórico al constitucionalismo de la integración*. Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2012, pp. 349-373.

54. Una referencia al potencial del diseño institucional de la justicia constitucional para construir una ciudadanía militante: TONIATTI, ROBERTO. *Il contributo innovativo della acción pública colombiana nel contesto comparato della giurisdizione costituzionale: un'ipotesi di “costituzione militante”*. En ROA ROA, JORGE ERNESTO. *El modelo colombiano*, op. cit., pp. 5-14. Sobre los tipos de democracia militante: MÜLLER, JAN-WERNER. *Militant Democracy*. En ROSENFELD, MICHEL y SAJO, ANDRÁS. *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*. Oxford University Press, Oxford, 2012, pp. 1253-1269.

En el contexto de todo lo que se ha escrito en este fugaz recorrido por la justicia constitucional regional, a modo de conclusión, se puede afirmar que existe un reto general del constitucionalismo latinoamericano que consiste en adaptar la *sala de máquinas* de las Constituciones (parte orgánica)⁵⁵ a las generosas cartas de derechos (parte dogmática)⁵⁶ y crear mecanismos para garantizar su exigibilidad frente a los viejos, renovados y nuevos peligros que amenazan su plena eficacia, *inter alia*, las doctrinas de la seguridad, el constitucionalismo conservador y los salvajes poderes de la economía de mercado⁵⁷.

55. La expresión es de: GARGARELLA, ROBERTO. *Latin American Constitutionalism 1810-2010. The Engine Room of the Constitution*. Oxford University Press, Oxford, 2013.

56. “De allí que, para que los derechos no queden reducidos sólo a palabras vacías sin concreción fáctica, corresponde insistir en la necesidad de dinamizar mecanismos procesal constitucionales que, sin soslayar ni violentar la autoridad democrática del legislador, aseguren la densidad normativa de la Constitución y de los compromisos internacionales sobre derechos humanos con valencia homóloga a ella, preserven su contenido axiológico y resguarden su supremacía, la que puede ser jaqueada no sólo por acción sino también por su inercia u omisión”. BAZÁN, VÍCTOR. *Estado Constitucional*. op. cit., p. 98.

57. Sobre los riesgos que representa el sistema económico para los derechos fundamentales y la necesidad de un constitucionalismo fuerte que enfrente al modelo económico neoliberal: FERRAJOLI, LUIGI. *Democracia y Garantismo*. op. cit., pp. 110-122 y 293-302.

ANEXO 1. MAPA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN AMÉRICA LATINA (INTEGRACIÓN, ELECCIÓN Y PERIODO)

<i>Tribunal</i>	<i>Magistrados</i>	<i>Requisitos</i>	<i>Elección</i>	<i>Periodo</i>
Argentina “Corte Suprema de Justicia”	Artículo 2, Ley 26.183 de 2006 Cinco (5) Jueces	Artículo 111, CN. Abogado de la nación. Tiempo mínimo en ejercicio de la profesión: ocho (8) años Calidades requeridas para ser senador Artículo 55, CN: (Requisitos para ser Senador) Edad mínima: 30 años Seis (6) años de ciudadanía Renta anual de dos mil pesos fuertes o de un valor equivalente.	Artículo 99, inciso 4°, CN. Elige el Presidente de la República con acuerdo del Senado.	Artículo 99, inciso 4°, párrafo 3°, CN. Periodo vitalicio, pero a los setenta y cinco años de edad deberá someterse a nuevo nombramiento.
Bolivia “Tribunal Constitucional Plurinacional”	Artículo 13, Ley 027 de 2010 Siete (7) Magistrados y Magistrados suplentes y Magistrados suplentes.	Artículo 17, Ley 027 de 2010: Nacionalidad boliviana. Edad mínima: Treinta y cinco (35) años Varón: haber cumplido con los deberes militares. No tener pliego de cargo ejecutoriado ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendiente de cumplimiento. Causales de prohibiciones, inelegibilidad e incompatibilidad. Inscrito en el padrón electoral. Dos (2) idiomas oficiales del país. Título de abogado nacional. Tiempo mínimo en ejercicio de la profesión: Ocho (8) años; o especialización en Derecho Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. No haber sido destituido.	Artículo 16, Ley 027 de 2010: Convocatoria: Proceso de preselección convocado por la Asamblea Legislativa Plurinacional Asamblea legislativa elabora una lista de candidatos. Artículo 20, Ley 027 de 2010: Elección popular por voto universal.	Artículo 14, Ley 027 de 2010. Periodo personal de seis (6) años. Sin reelección

Chile "Tribunal Constitucional"	Artículo 92, CN Diez (10) magistrados	Artículo 92, CN Título de abogado de quince (15) años Haberse destacado en el ejercicio profesional. Le aplican las mismas inhabilidades para ser juez	Artículo 92, literales a, b y c, CN. Nombrados directamente: Tres (3) por el Presidente de la Republica Dos (2) por el Senado Dos (2) por el Senado de propuesta de la Cámara de Diputados. Tres (3) por la Corte Suprema de Justicia	Artículo 92, CN Nueve (9) años Sin reelección
Colombia "Corte Constitucional"	Artículo 44, Ley 270 de 1996 Nueve (9) magistrados	Artículo 232, CN. Colombiano de nacimiento Ciudadano en ejercicio. Abogado. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. Tiempo mínimo en ejercicio de la profesión: Diez (10) años con buen crédito.	Artículo 44, Ley 270 de 1996 Elige el Senado. De tres (3) ternas elaboradas por: Presidente de la República, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia.	Artículo 44, Ley 270 de 1996 Periodo individual de ocho (8) años Sin reelección
Costa Rica "Corte Suprema de Justicia – Sala Constitucional"	Sentencia 2013-11083 Siete (7) magistrados propietarios (12 magistrados suplentes).	Artículo 159, CN Costarricense Ciudadano en ejercicio Pertener al estado seglar Edad mínima: Treinta y cinco años (35) Tiempo mínimo de ejercicio de la profesión: Diez (10) años o en ejercicio de funciones judiciales por cinco (5) años.	Artículo 157, CN Elige la Asamblea Legislativa	Artículo 158, CN Ocho (8) años. Con reelección automática, salvo acuerdo en contrario por las 2/3 partes de la asamblea legislativa

<p>Ecuador "Corte Constitucional"</p>	<p>Artículo 432, CN/2008 Nueve (9) magistrados.</p>	<p>Artículo 433, CN/2008 Ecuatoriano. Título de tercer nivel en derecho. Tiempo mínimo en ejercicio de la profesión: Diez (10) años. Probidad y ética No pertenecer ni haber pertenecido a la dirección de ningún partido o movimiento político en los últimos diez (10) años.</p>	<p>Artículo 434, CN/2008 Elige Comisión Calificadora integrada por seis (6) miembros (dos representantes de cada rama del poder público). De candidatos presentados por cada rama del poder público. Mediante concurso público con posibilidad de veeduría e impugnación ciudadana</p>	<p>Artículo 432, CN/2008 Nueve (9) años Sin reelección inmediata</p>
<p>Guatemala "Corte Suprema de Justicia. Plenaria para unos asuntos, Cámara de Amparo y Antejucio para otros"</p>	<p>Artículo 214, CN Trece (13) magistrados en Plenaria. Cuatro (4) magistrados en la Cámara de Amparo y Antejucio.</p>	<p>Artículo 207, CN guatemalteco de origen reconocida honorabilidad pleno goce de derechos ciudadanos Abogado Artículo 216, CN 5. Edad mínima: Cuarenta (40) años 6. Tiempo mínimo en ejercicio de la profesión: Diez (10) años o haber ejercido un periodo completo de magistratura.</p>	<p>Artículo 215, CN Elegidos por el congreso de la republica De veintiséis (26) candidatos propuestos por comisión de postulación</p>	<p>Artículo 215, CN 5 años Con reelección</p>

Honduras "Corte Suprema de Justicia"	Artículo 308, CN. Quince (15) magistrados	Artículo 309, CN Hondureño de nacimiento Pleno goce de sus derechos ciudadanos Abogado Edad mínima: Treinta y cinco (35) años Tiempo mínimo en ejercicio de la profesión: Diez (19) años o haber sido titular de un órgano jurisdiccional durante cinco (5) años.	Artículo 311, CN. Elegidos por el Congreso Nacional Nómina de siete (7) candidatos integrada por representantes: Uno de la Corte Suprema de Justicia Uno por el Colegio de Abogados de Honduras Uno por el Congreso Hondureño de la Empresa Privada El comisionado Nacional de Los Derechos Humanos Uno por los claustros de profesores de las escuelas de ciencias jurídicas Uno por las organizaciones de la sociedad civil Uno de las conferencias de trabajadores	Artículo 314, CN 7 años Con reelección
México "Suprema Corte de Justicia de la Nación"	Artículo 94, inciso 3º, CN Once (11) ministros	Artículo 95, CN Mexicano de nacimiento Pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles Edad mínima: Treinta y cinco (35) años Título de abogado de por lo menos 10 años Buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite más de un año de prisión Residente en la nación durante los dos años anteriores Causales de ilegitimidad	Artículo 96, CN Elegidos por el Senado De terna enviada por el Presidente de la república	Artículo 94, CN Quince (15) años Sin reelección

Perú "Tribunal Constitucional"	Artículo 201, CN Siete (7) magistrados	Artículo 201 y 147, CN Peruano de nacimiento Ciudadano en ejercicio Edad mínima: Cuarenta y cinco (45) años Tiempo mínimo en ejercicio de la profesión: Quince (15) años o haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez (10) años	Artículo 201, CN Elige el Congreso.	Artículo 201, CN Cinco (5) años Sin reelección inmediata
Paraguay "Corte Suprema de Justicia – Sala Constitucional"	Artículo 1º, Ley 609 de 1995- Orgánica de la CSJ. Tres (3) magistrados	Artículo 258., Inciso 2º, CN. nacionalidad paraguaya natural Edad mínima: Treinta y cinco (35) años Doctor en Derecho y gozar de notoria honorabilidad. Tiempo mínimo en ejercicio de la profesión: Diez (10) años.	Art. 264, CN Elige la Cámara de Senadores con acuerdo del poder ejecutivo. De Temas enviadas por el Consejo de la Magistratura	Art.261, CN Edad de retiro obligatorio: Setenta y cinco (75) años
Rep. Dominicana "Tribunal Constitucional"	Artículo 10, Ley 137 de 2011- Orgánica del Tribunal Constitucional Trece (13) jueces	Artículo 153, CN. Dominicano de nacimiento u origen Edad mínima y máxima: Treinta y cinco (35) años y Setenta y cinco (75) años. Pleno ejercicio de derechos civiles y políticos Licenciado o doctor en Derecho Tiempo mínimo en ejercicio de la profesión: Doce (12) años.	Artículo 11, LOTC Designados por el Consejo Nacional de la Magistratura de propuestas de candidaturas que formulasen las organizaciones de la sociedad civil, de los ciudadanos y entidades públicas y privadas.	Artículo 21, LOTC Nueve (9) años Sin reelección

Uruguay "Suprema Corte de Justicia"	Artículo 234, CN Cinco (5) magistrados	Artículo 235, CN. Edad mínima: Cuarenta (40) años Ciudadanía natural en ejercicio o legal con diez años de ejercicio y veinticinco años de residencia en el país. Tiempo mínimo en ejercicio de la profesión: Diez (10) años o haber ejercido con esa calidad la Judicatura o el Ministerio Público o Fiscal por espacio de ocho años.	Artículo 236, CN Designados por la Asamblea General por dos tercios de votos del total de sus componentes.	Artículo 237, CN. Diez (10) años Posibilidad de reelección con cinco (5) cinco años entre su cese y la reelección. Artículo 250, CN Edad de retiro obligatorio: Setenta y cinco (75) años
Venezuela "Tribunal supremo de Justicia-Sala Constitucional"	Artículo 2º, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia Siete (7) magistrados.	Artículo 7, LOTSJ Ciudadano de conducta ética y moral intachables Abogado de reconocida honorabilidad y competencia Plena capacidad mental No haber sido sometido a procedimiento administrativo o sancionatorio ni a juicio ni haber sido condenado mediante el correspondiente acto o sentencia definitivamente firme Renunciar a cualquier militancia política partidista, y no tener vínculo, hasta el cuarto grado de consanguinidad o el tercer grado de afinidad, con los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, con el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo de la República, los Ministros del Ejecutivo Nacional, el Fiscal General de la República, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República; No estar unido por matrimonio ni mantener unión estable de hecho con alguno de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia; No realizar alguna actividad incompatible con las funciones y atribuciones de los Magistrados o Magistradas de conformidad con la ley; Posgrado en Derecho en el área correspondiente a la Sala para la cual se postula.	Artículo 8, LOTSJ Designados por la Asamblea Nacional.	Artículo 264, CN Único periodo de 12 años Sin reelección

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992.
- AGUILAR CAVALLO, GONZALO. ¿Surgimiento de un derecho constitucional común en América? (Parte II). Revista de Derecho del Estado, No. 26, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011.
- AHUMADA RUIZ, MARIAN. La Jurisdicción Constitucional en Europa. Bases teóricas y políticas. Universidad de Navarra – Thomson Civitas, Navarra, 2005.
- BAZÁN, VÍCTOR. *Algunos problemas y desafíos actuales de la jurisdicción constitucional en Iberoamérica*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Konrad – Adenauer – Stiftung, Montevideo, 2007.
- BERNAL PULIDO, CARLOS. *La fuerza Vinculante de la Jurisprudencia en el Orden Jurídico Colombiano*. Precedente, Universidad Icesi de Cali, 2003.
- La democracia como principio constitucional en América Latina*. Cuestiones Constitucionales, núm. 17, julio-diciembre, 2007, pp. 31-51.
- BOGDANDY, ARMIN VON; SAIZ ARNAIZ, ALEJANDRO; UGARTEMENDIA, JUAN IGNACIO y MORALES ANTONIAZZI, MARIELA. La tutela jurisdiccional de los derechos. Del constitucionalismo histórico al constitucionalismo de la integración. Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2012.
- BOGDANDY, ARMIN VON. PIOVESAN, FLAVIA Y MORALES ANTONIAZZI, MARIELA. (Coords). *Direitos Humanos, Democracia e Integração Jurídica na América do Sul*. Editoria Lumen Juris, Río de Janeiro, 2010.
- BOGDANDY, ARMIN VON; FIX-FIERRO, HÉCTOR y ANTONIAZZI MORALES, MARIELA. *Ius Constitutionale Commune en América Latina*. Rasgos, potencialidades y desafíos. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014.
- BREWER-CARÍAS, ALLAN. *Constitutional Protection of Human Rights in Latin America. A Comparative Study of Amparo Proceedings*. Cambridge University Press, Cambridge, 2009.
- *El Sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (2011)*. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Estudios Constitucionales, vol. 9, núm. 1, 2011.
- CHANG, WEN-CHEN y YEH, JIUNN-RONG. *Internationalization of Constitutional Law*. En ROSENFELD, MICHEL y SAJO, ANDRÁS. *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*. Oxford University Press, Oxford, 2012.
- EGUIGUREN PRAELI, FRANCISCO. *Los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica: Una Visión Comparativa*. Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano. Konrad – Adenauer – Stiftung, Buenos Aires, 2000.
- FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO. *Del control político al control jurisdiccional. Evolución y aportes a la justicia constitucional en América Latina*. Pensamiento Constitucional, año XII, núm. 12, 2012.

- FERRAJOLI, LUIGI. *Democracia y Garantismo*. Editorial Trotta, Madrid, 2010.
- FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO. *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, Querétaro, 2002.
- FERRERES COMELLA, VÍCTOR. *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad*. Serie de Teoría Constitucional y Derecho. Marcial Pons, Madrid, 2011.
- *Arbitraje, democracia y Estado de derecho: algunas reflexiones sobre la teoría de Owen Fiss*. Documento presentado en el Seminario Latino Americano de Teoría Política y Constitucional (SELA) del año 2014. Se puede consultar en línea: http://www.law.yale.edu/documents/pdf/SELA14_Ferreres_CV_Sp.pdf
- GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO. FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO Y HERNÁNDEZ VALLE, RUBÉN. (COORDS). *Los Sistemas Constitucionales Iberoamericanos*. Editorial Dykinson, Madrid, 1992.
- GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO Y SAFFON, MARÍA PAULA. *Derechos sociales y activismo judicial. La dimensión fáctica del activismo judicial en derechos sociales en Colombia*. Revista de Estudios Socio Jurídicos, vol. 13, núm. 1, enero-junio, 2011, pp. 75-107.
- GARGARELLA, ROBERTO. *Latin American Constitutionalism 1810-2010. The Engine Room of the Constitution*. Oxford University Press, Oxford, 2013.
- *Por una justicia dialógica. El poder judicial como promotor de la deliberación democrática*. Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2014.
- HALMAI, GÁBOR. *The use of Foreign Law in Constitutional Interpretation*. En ROSENFELD, MICHEL y SAJO, ANDRÁS. *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*. Oxford University Press, Oxford, 2012.
- KELSEN, HANS. *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional)*. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, núm. 15, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011. pp. 249 – 300.
- KOKOTT, JULIANE y KASPAR, MARTIN. *Ensuring Constitutional Efficacy*. En ROSENFELD, MICHEL y SAJO, ANDRÁS. *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*. Oxford University Press, Oxford, 2012.
- LÓPEZ MEDINA, DIEGO. *El derecho de los jueces*. 2ª ed., Legis, Bogotá, 2006.
- LÓPEZ ULLA, JUAN MANUEL. *Derechos Humanos y Orden Constitucional en Iberoamérica*. Editorial Aranzadi, Pamplona, 2011.
- LUQUE, CARLOS. *Un Tribunal Constitucional para la República Argentina: nociones sobre la conveniencia de su incorporación*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Konrad – Adenauer – Stiftung, Montevideo, 2009.
- MÜLLER, JAN-WERNER. *Militant Democracy*. En ROSENFELD, MICHEL y SAJO, ANDRÁS. *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*. Oxford University Press, Oxford, 2012.
- NAVIA, PATRICIO Y RÍOS-FIGUEROA, JULIO. *The Constitutional Adjudication Mosaic of Latin America*. Comparative Political Studies, Vol. 38, No. 2, 2005, pp. 189-217.

- NIEMBRO ORTEGA, ROBERTO. *Sobre la legitimidad democrática del diálogo entre jueces nacionales e internacionales tratándose de derechos fundamentales*. En Estudios avanzados de Direitos Humanos. Direitos humanos, democracia e integração jurídica: Emergência de um novo direito público, ARMIN VON BOGDANDY, FLÁVIA PIOVESAN Y MARIELA MORALES ANTONIAZZI (Coords.), Elsevier, Campus Jurídico, 2013.
- NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO. *El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010.
- PÁSARA, LUÍS. *La independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana*. Fundación para el Debido Proceso - Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad - Instituto de Defensa Legal, 2014.
- ROA ROA, JORGE ERNESTO. *El modelo colombiano de control de constitucionalidad. Elementos para su defensa*. Università degli Studi di Trento, Trento, 2014.
- . *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011.
- ROACH, KENT. *The Supreme Court on Trial. Judicial activism or democratic dialogue*. Irwin Law, Toronto, 2001.
- SAIZ ARNAIZ, ALEJANDRO y FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO (Dir.) *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial*. Porrúa - Instituto de Investigaciones Jurídicas IIJ-UNAM, México D.F., 2009.
- SANTAMARÍA, ALEJANDRO. *El control constitucional por vía de excepción en el pensamiento constitucional colombiano: 1811-1886*. Historia del Derecho Público en Colombia. Tomo I, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2012.
- STONE SWEET, ALEC. *Constitutional Courts*. En ROSENFELD, MICHEL y SAJO, ANDRÁS. *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*. Oxford University Press, Oxford, 2012.
- UPRIMNY YEPES, RODRIGO. *The Recent Transformation of Constitutional Law in Latin America: trends and Challenges*. Texas Law Review, Vol. 89.

